



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés.

1. ASUNTO A DECIDIR

MARTHA GARCIA RAMIREZ actuando como agente oficioso de **HERMES GARCIA ORTEGA** interpuso acción de tutela contra **NUEVA EPS** y vinculado de oficio **LA ADRES Y PROJECTION LIFE** con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, ser hija del señor **HERMES GARCIA ORTEGA**, de 100 años de edad, quien se encuentra en delicadas condiciones de salud y se encuentra afiliado a la **NUEVA E.P.S** bajo el régimen contributivo en calidad de beneficiario.

Indicó que su padre padece de síndrome de fragilidad senil, déficit neuro cognitivo mayor asociado a enfermedad de Alzheimer y demencia vascular, hipertensión primaria, enfermedad arterial aterosclerótica coronaria con anatomía desconocida, fibrilación auricular paroxística, cardiomiopatía hipertensiva isquémica, pansinucítis crónica, problemas relacionados con movilidad reducida, incontinencia mixta, que obligan a que requiera de supervisión a través de un cuidador.

Que dadas las enfermedades que padece su padre requiere de una persona que esté a su lado asistiéndolo, toda vez que es necesario su supervisión las 24 horas del día, ya que tiene una dependencia en la escala de Barthel de 30/100, y su deterioro es generalizado y progresivo, lo que le imposibilita realizar actividades cotidianas con normalidad, tales como caminar, bañarse, ir al baño, comer o sentarse adecuadamente, así como requiere el consumo y control de medicamentos, la inspección y cambio de pañales, entre otros.

Señaló que el 27 de octubre del 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Piedecuesta falló en acción de tutela a favor de su padre, en contra de la NUEVA EPS, en donde se ampararon los derechos, por lo que el 4 de noviembre de 2022, en cumplimiento a la decisión de tutela, un médico y una



trabajadora social realizaron visita domiciliaria en su residencia, ordenando como plan de tratamiento un cuidador 12 horas diurnas de lunes a sábado por 3 meses.

Indicó que, si bien cuentan con el apoyo del cuidador durante el día, en las horas de la noche su padre **HERMES GARCIA ORTEGA** requiere constante vigilancia y asistencia en consideración a las múltiples complicaciones de salud que padece, especialmente las relacionadas con el corazón y los pulmones: ENFERMEDAD ARTERIAL ATEROSELERÓTICA CORONARIA, FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA; CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA ISQUÉMICA y recientemente ha presentado situaciones en las que manifiesta sentir que le falta la respiración, y se pone frío y pálido por lo que requiere ayuda para levantarlo de la cama, darle medicamentos si lo requiere y vigilarlo hasta que logre estabilizarse su respiración y pulso.

Que es la única familiar con quien vive su padre, tiene 60 años y adicionalmente no cuenta con la capacidad económica para contratar a alguien que cuide de él, ni su condición de salud le permite trabajar, así que los ingresos que recibe son gracias a la colaboración que en ocasiones le prestan sus hermanos, hijos, y vecinos que saben de su situación y solidariamente le brindan ayudas aunado a que sus otros hermanos son adultos mayores que se encuentran viviendo en otras ciudades y que también tienen situaciones económicas difíciles.

Así mismo, señaló que el traslado de su padre deber ser con la ayuda de dos personas o por medio mecánicos, por lo cual también debe hacer un esfuerzo muy grande para poder ayudarlo sola, situación que los pone en riesgo de caídas, además, también para prevenir caídas está la indicación médica de mantener barandas permanentes en la cama.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó la agente oficioso **TUTELAR** los derechos fundamentales de su padre **HERMES GARCÍA ORTEGA**, a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL, Y A LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR, y ORDENAR** a **NUEVA E.P.S** para que dentro de las (48) horas siguientes al fallo de tutela, **DESIGNE** un **CUIDADOR DOMICILIARIO**, que cuente con turno de veinticuatro (24) horas diarias por siete días a la semana (de lunes a domingo), **SUMINISTRE** una cama hospitalaria con barandas a su padre y una silla de ruedas.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 21 de septiembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a la ADRES Y PROJECTION LIFE, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción y dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.



1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ ADRES

Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante respecto de esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, así como negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

➤ NUEVA EPS

Informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SIEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de Beneficiario.

Que en verificación de los anexos a la solicitud de tutela no se observa orden médica actual o vigente que prescriba las solicitudes de guantes, pañitos y cuidador domiciliario.

Indicó que, frente a las pretensiones solicitadas, se evidencia que los insumos requeridos no se encuentran financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC del PBS, por el contrario, se encuentran catalogados como EXCLUSIONES DEL PBS

Respecto al insumo SILLA DE RUEDAS, aclaró que la tecnología solicitada fue dejada sin financiamiento, por lo tanto, realizar la entrega sin que medie una orden médica y judicial, quedarían expuestos a investigaciones por parte de los entes de control.

Que revisados los anexos al escrito tutelar no se observa orden médica para los servicios solicitados, por lo tanto la fórmula junto con la historia clínica es un requisito jurisprudencial y legal imposible de eludir ya que, es el único soporte que permite verificar el estado actual de salud del paciente, de acuerdo a lo ordenado por profesional tratante que avale la conducencia y pertinencia de los mismos, esto además de requerirse por procedimiento administrativo, se requiere con miras a la preservación de la vida y la salud en correcto estado del paciente, de manera tal que no se sometan a tratamientos que puedan generarle algún efecto desfavorable.

Indicó que no existe orden de cuidador por 24 horas, incluso sólo se evidencia historia clínica de atención, donde se indica por 12 horas, el cual ya está siendo garantizado por NUEVA EPS de acuerdo a la orden tutelar emitida con anterioridad



por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA -SANTANDER RAD. 2022-149, como lo reconoce la parte actora.

Solicitó deniegue por improcedente la presente acción de tutela y subsidiariamente, se adicione en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., para que solicite ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignados.

➤ PROJECTION LIFE IPS

Informó que es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007. Como IPS, NO cuentan con la facultad de autorizar servicios. La única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, por regla general es únicamente la aseguradora a la cual se encuentre afiliado el paciente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“Acceso a los servicios y tecnologías en salud”¹

a. Profesional en salud y la prescripción médica

1. *Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.*

¹ Sentencia SU-580/20 Corte Constitucional.



2. *La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.*

3. *Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.*

4. *La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.*

5. *Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente². Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.³*

La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador.⁴

“24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”^[33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación

² C. Const., sentencia de tutela T-320 de 2009, reiterada en sentencia T-235 de 2018.

³ La sentencia T-196 de 2014 señaló que “Se debe verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.”. Reiterado en T-056 de 2015, T-171 de 2016, T-014 de 2017 y T-178 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T-015/21. Corte Constitucional.



especial.^[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.^[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS



suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

CASO EN CONCRETO

Solicitó la agente oficiosa se tutelen los derechos fundamentales de **HERMES GARCÍA ORTEGA**, a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL, Y A LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR, y SE ORDENE** a **NUEVA E.P.S** para que dentro de las (48) horas siguientes al fallo de tutela, **DESIGNE** un **CUIDADOR DOMICILIARIO**, que cuente con turno de veinticuatro (24) horas diarias por siete días a la semana (de lunes a domingo), **suministre** una cama hospitalaria con barandas a su padre y una silla de ruedas.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa, dado la edad y estado de salud del agenciado quien no puede actuar por sí mismo para la protección de sus derechos fundamentales y por pasiva, toda vez que la accionada NUEVA EPS es la entidad encargada de la prestación de servicios de salud dada la afiliación dada a través del régimen contributivo; la acción fue interpuesta en un término prudencial, atendiendo a que los servicios médicos requeridos se tratan de prestaciones de salud periódicas y en consecuencia, puede interponerla en cualquier momento.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al agenciado una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a los servicios solicitados.

Según pruebas que fueron aportadas al escrito de tutela se extrae que el señor **HERMES GARCÍA ORTEGA** es un paciente que ya cuenta con 100 años de edad, se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud, vinculado a NUEVA EPS, Régimen Contributivo, en calidad de beneficiario, presentando como diagnósticos síndrome de fragilidad senil, déficit neuro cognitivo mayor asociado a enfermedad de Alzheimer y demencia vascular, hipertensión primaria, enfermedad arterial aterosclerótica coronaria con anatomía desconocida, fibrilación auricular paroxística, cardiomiopatía hipertensiva isquémica, pansinucítis crónica, problemas relacionados con movilidad reducida, incontinencia mixta, con una dependencia severa en la 25/100 en la escala Barthel.

Así mismo, informó la agente oficiosa que a favor del agenciado se profirió fallo de tutela por el Juzgado Primero Homologo el 27 de octubre del 2022, en contra de la NUEVA EPS, en donde se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la protección del adulto mayor e igualdad del señor **HERMES GARCÍA ORTEGA** identificado con la C.C. N° 1.989.107 de Salazar – Norte de Santander-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, designe un grupo interdisciplinario de profesionales especializados, a efectos de realizar una valoración médica integral al señor HERMES GARCÍA ORTEGA identificado con la C.C. N° 1.989.107 de Salazar – Norte de Santander-, con el propósito de determinar si requiere o no del servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO con fundamento en su estado de salud actual y sus condiciones familiares, en caso afirmativo dará la orden correspondiente para que se haga efectiva la prestación de este servicio, sin que existan demoras injustificadas o trámites administrativos que impidan materializar la orden médica, so pena en caso de desacato, se haga acreedor de las sanciones de arresto y multa, previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo agotamiento del correspondiente trámite incidental.”

Por lo que, en virtud de ello, luego de realizada la valoración por los galenos pertinentes, se autorizó el servicio de cuidador por 12 HORAS DIURNO, el cual aduce que no es suficiente para garantizar los cuidados de su padre dadas las patologías que presenta y su delicado estado de salud, aunado a que tampoco cuenta con las condiciones físicas y económicas para hacerse cargo de su cuidado como también el de costear una cama hospitalaria y silla de ruedas para su movilidad.

La H Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que las entidades que administran el servicio de salud se encuentran directamente vinculadas al criterio del médico tratante o en general, de los profesionales de la salud por ser quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece; temas que han sido abordados principalmente en sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002 y T-760 de 2008.

Por lo tanto, el juez en materia de tutela, tiene como carga adicional analizar de manera detenida el expediente, a efectos de determinar si las condiciones de salud del paciente, pese a la inexistencia de orden del médico tratante, ameritan su intervención directa, en aras de preservar derechos fundamentales como la vida digna; o en su defecto, ordenar la realización de una valoración médica del paciente para que los galenos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad y la forma en que debe otorgarse lo implorado o la necesidad advertida por vía constitucional.

Ahora bien, si bien es cierto que el agenciado ya cuenta con el servicio de cuidador por 12 horas, es claro que de la historia clínica adjunta se evidencia que es un adulto mayor y se encuentra en delicado estado de salud, requiriendo de cuidados diarios de un tercero, por lo que atendiendo a que no existe orden médica para el servicio de CUIDADOR por 24 horas, así como de las tecnologías de silla de ruedas y cama hospitalaria, se hace necesario conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, que se emita un nuevo concepto del médico científico para determinar la procedencia del servicio solicitado, esto es, de CUIDADOR 24 HORAS, y así mismo se indique si dichos cuidados especiales pueden ser



brindados por su núcleo familiar o cuidador y en caso de imposibilidad material, esto es económica o física de la familia, es obligación de la EPS suplir dicha carencia para apoyarla en este sentido.

Por lo que en consecuencia y en virtud de dichos diagnósticos resulta necesario amparar su derecho fundamental a la vida digna y salud en su faceta de diagnóstico en cuanto que sea la entidad accionada NUEVA EPS a través de los galenos tratantes conformado por un grupo interdisciplinario sean quienes le realicen una NUEVA VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA en aras de determinar la necesidad de este servicio de cuidador domiciliario 24 horas y el suministro de una silla de ruedas y cama hospitalaria ante la imposibilidad física que refieren que presenta actualmente su núcleo familiar.

A estas directrices se arriba, porque lo importante aquí es garantizar el resguardo de los derechos fundamentales del paciente, quien dada las enfermedades que padece resulta necesario para atender sus necesidades de salud, ya que, en razón a su diagnóstico, depende de terceras personas para el desarrollo de sus actividades básicas diarias, aunado a que es un

En consecuencia, se le ordenará a NUEVA EPS que procure **una nueva valoración domiciliaria** al señor **HERMES GARCIA ORTEGA**, por un equipo que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, y de una silla de ruedas y cama hospitalaria y en caso positivo se ordenará a esa entidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO CUIDADOR DOMICILIARIO 24 horas y demás servicios y tecnologías que considere pertinente durante el tiempo y forma ordenada, conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

En caso de que se determine la pertinencia del servicio de CUIDADOR 24 HORAS, deberá determinar si el núcleo familiar de aquel se encuentra o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio en relación con las patologías que dieron origen a este asunto y en caso positivo, NUEVA EPS deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar del agenciado no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

Por otra parte, se ordenará desvincular a la ADRES Y PROJECTION LIFE por no avizorarse responsabilidad en su contra.



Finalmente, considera esta judicatura que NO es procedente por vía de tutela conceder a NUEVA EPS la facultad de recobrar a la ADRES tal y como lo ha explicado reiterativamente la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, diagnóstico y dignidad humana de **HERMES GARCIA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.989.107 por lo explicado anteriormente vulnerados por **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procure una nueva valoración domiciliaria al señor **HERMES GARCIA ORTEGA**, por un equipo que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, y de una silla de ruedas y cama hospitalaria y en caso positivo se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO CUIDADOR DOMICILIARIO 24 horas y demás servicios y tecnologías que considere pertinente durante el tiempo y forma ordenada, conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

En caso de que se determine la pertinencia del servicio de CUIDADOR 24 HORAS, deberá determinar si el núcleo familiar de aquel se encuentra o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio en relación con las patologías que dieron origen a este asunto y en caso positivo, NUEVA EPS deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar del agenciado no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR durante el tiempo y forma ordenada, y suministre las tecnologías requeridas por el paciente conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir orden de recobro por lo expuesto en la parre motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR a la ADRES Y PROJECTION LIFE conforme lo explicado anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 685474046002-2023-0127
ACCIONANTE: MARTHA GARCIA RAMIREZ como agente
oficioso de HERMES GARCIA ORTEGA.
ACCIONADA: NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES Y
PROJECTION LIFE.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.